

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-066)

JOCELYN MORELL
CASELLAS

Recurrida

v.

RUBÉN VALDÉS NAVARRO
T/C/C RUBÉN DE LA
CARIDAD VALDÉS
NAVARRO

Peticionario

KLCE202101087

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Guaynabo

Caso Núm.:
BYL2842021-02839

Sobre:
Ley Núm. 284-1999

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) emitió una orden de protección bajo la Ley 284-1999, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* (“Ley de Acecho”), a favor de una sicóloga, y en contra de la anterior pareja de una paciente de aquella, a raíz de varias comunicaciones electrónicas no deseadas. Según se explica a continuación, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

En julio de 2021, la Sa. Jocelyn Morell Casellas (la “Querellante”) presentó la petición de referencia en contra del Sr. Rubén de la Caridad Valdés Navarro (el “Querellado”). Alegó que había sido “víctima de acecho” porque el Querellado la sometió a un “patrón de conducta consistente” en “hostigamiento” y “comunicaciones verbales o escritas no deseadas”. Señaló que el

¹ Por razón de la jubilación, el 11 de marzo de 2022, de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como juez ponente, el caso se reasignó al Juez Sánchez Ramos como ponente y, mediante la Orden Administrativa TA-2022-066 de 15 de marzo de 2022, se modificó la composición del panel a los fines de añadir al Juez Marrero Guerrero.

acecho ocurrió por mensajes electrónicos (via *Whatsapp*) ocurridos en varias ocasiones entre abril y julio de 2021.

La Querellante explicó que es sicóloga y que la ex esposa del Querellado ha sido su paciente desde julio de 2020. Expuso que el Querellado “continuamente [le] acecha por teléfono, insulta mi capacidad profesional ..., ha hecho acercamientos de índole sexual ... ha enviado mensajes de contenido inapropiados, envía fotos de tragos o bebidas”. Alegó que la conducta del Querellado “ha hecho que [ella] tema por [su] seguridad” y que dicha conducta ha amenazado su “seguridad y paz, ya que este señor parece no tener límites”.

Luego de emitir una orden *ex parte*, y de que se extendiera la misma, y luego de celebrada una vista evidenciaria, el TPI emitió una orden de protección final el 18 de agosto. El TPI concluyó que el Querellado envió “mensajes ... no deseados” y que la Querellante se “sintió insultada y amenazada”.

Inconforme, el 8 de septiembre, el Querellado presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que el testimonio de la Querellante estuvo basado en “percepciones muy subjetivas e infundadas”. Señala que en los mensajes no “había palabras soeces” ni “amenazantes a la integridad física o bienes” de la Querellante o de alguna otra persona. Arguyó que la imposición de una “sanción cuasipenal como lo es una orden de protección por acecho”, en estas circunstancias, violaba su derecho de libre expresión.

A finales de octubre, el Querellado presentó una transcripción de la vista evidenciaria. A principios de noviembre, presentó un alegato suplementario, en el cual reprodujo y amplió lo planteado en el recurso. Enfatizó que la Querellante admitió que, desde noviembre de 2020 hasta julio de 2021, la Querellante nunca le solicitó al Querellado que no le enviara más mensajes o le comunicó que se sentía incómoda. A pesar de que se le ordenó a la Querellante

presentar un alegato, esta no compareció en el término provisto. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida. En primer lugar, pesa en nuestro ánimo que la orden recurrida fue emitida con vigencia de 3 meses, período que expiró a mediados de noviembre.

En segundo lugar, examinada la transcripción de la prueba oral, así como los mensajes enviados por el Querellado, no podemos concluir que el TPI hubiese cometido algún error de derecho o que hubiese un claro error en su apreciación de la prueba sometida. Las determinaciones del TPI justificaban la expedición de la orden recurrida.

Contrario a lo que sugiere el Querellado, no es necesario que sea amenazada la integridad física de la Querellante, o de alguna otra persona, o que la Querellante le hubiese comunicado al Querellado que cesara de enviarle mensajes, para que pueda emitirse una orden de protección bajo la Ley de Acecho. Es suficiente que exista un patrón de hostigamiento o de comunicaciones no deseadas, conclusión que encuentra apoyo en la prueba desfilada. 33 LPRA sec. 4013.²

En tercer lugar, la orden recurrida únicamente instruyó al Querellado de abstenerse de acercarse a la Querellante, o de otra forma comunicarse con esta. El Querellado no ha expuesto qué perjuicio le causa dicha orden, o por qué razón él entiende que debe tener derecho a continuar enviándole mensajes a la Querellante, cuando esta, a través del proceso de referencia, ha dejado claro que no le interesa comunicarse con él. En fin, de su faz, lo que se ordena al Querellado no resulta oneroso ni irrazonable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

² Tampoco tiene mérito lo planteado en cuanto al derecho a la libre expresión del Querellado. El derecho constitucional a la libertad de expresión no impide que el Estado tome medidas para proteger a una persona de un patrón de hostigamiento o comunicaciones no deseadas. La Ley de Acecho no va dirigida a reglamentar el contenido de la expresión, ni siquiera el tiempo, forma o manera de expresarse, sino que únicamente va dirigida a proteger a una persona de recibir comunicaciones no deseadas.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa disiente con la siguiente expresión:

“El Juez Candelaria Rosa disiente y expediría para revocar, pues, luego de analizada la transcripción de la prueba, no advierte base material sobre la cual justificar la expedición de la orden de protección emitida, ni relevancia -para nuestra función adjudicativa- de la pretendida ausencia de perjuicio contra el peticionario que identifica la mayoría, ya que la existencia o no del mismo resulta inocua ante la ausencia de fundamentación de la referida orden.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones